

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ANTONIO ESTUPIÑÁN VERA, contra el proveído del 20 de enero de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 11 de agosto de 2017 el Despacho admitió la demanda, ordenando las notificaciones de rigor y advirtiendo el término de diez (10) días para el respectivo traslado a la parte demandada, acorde a lo preceptuado por el artículo 523 inc.3° de la ley 1564.

Por auto fechado 10 de octubre de 2017, se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a IRMA NORELA COLORADO OCHOA, se reconoció personería al abogado Danilo Andrés Gómez Carrera como apoderado judicial de ésta, quien contestó la demanda; se citó a audiencia de inventarios y avalúos para el 16 de noviembre de 2017.

Mediante auto del 1° de febrero de 2018 se modificó el auto anteriormente descrito dejando la decisión en que la demanda no fue contestada y se citó a nueva fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Celebrada la audiencia y aprobados los inventarios y avalúos allí presentados para el 8 de marzo de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio allí pactado (Folio 145). Por auto del 5 de junio de 2018 (Folio 155) se instó a la parte demandada para que adelantara el trámite respecto del acuerdo suscrito.

Por auto del 14 de enero de 2019 se requirió a las partes para que realizaran lo ordenado en el auto anterior, puesto que para esas calendas no se había materializado todos los actos necesarios para que el asunto quede cerrado.

Por auto calendado al 23 de agosto de 2019 se dio un ultimátum por así decirlo para que las partes materializaran lo concertado en la audiencia de inventarios y avalúos, so pena de decretar la terminación procesal.

El 19 de diciembre de 2019 se profirió auto en el que se dió el término de 20 días para finiquitar el trámite judicial so pena de darle continuidad en los términos del artículo 507 y ss y se denegó la

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



pretensión de ordenar a las partes la cancelación de gastos notariales en proporciones de igualdad.

**III. ACERCA DEL RECURSO**

Finalidad:

La abogada de la parte demandante solicita se reponga la decisión tomada en el proveído del 20 de enero de 2020, en cuanto al término concedido para la realización de lo allí ordenado.

Argumentos:

En síntesis, expuso la recurrente que el término en cita se torna insuficiente, en tanto su contraparte no brinda la colaboración necesaria para elevar la conocida escritura pública, en tanto no suministra el aporte económico correspondiente ni los documentos que se hacen necesarios.

Adicionalmente, solicitó que se inste a la parte demandada para que aporte al expediente su registro civil de nacimiento, para que obre dentro del trámite de escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial.

A su turno, la parte demandada también se pronunció en el término del traslado del recurso manifestando que desconoce las razones por cuales este proceso no se ha terminado y que la copia de su registro civil de nacimiento pueden copiarse del expediente 2016-394 de la unión marital de hecho.

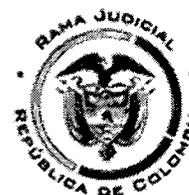
En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

**IV. CONSIDERACIONES**

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 19 de diciembre de 2019.
2. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino que los argumentos expuestos por el recurrente para derruir la providencia atacada, resultan insuficientes, como quiera que el Despacho se manifestó claramente sobre las pretensiones de la parte demandante, ya que la realización de los trámites notariales y demás que deban realizar la partes para materializar el acuerdo suscrito hace más de 18 meses y que por las razones que sean, no se han realizado.

Tal como se expresó en el auto atacado, no es de competencia o potestad del Despacho apropiarse del cumplimiento de cargas que son netamente exclusivas de las partes y con las cuales se puede

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



finiquitar el trámite objeto de la demanda. Las cargas económicas notariales que entraña el acuerdo que otrora celebraran las partes son de exclusivo cubrimiento por los partícipes del proceso, así como el aporte de los documentos auténticos que se requieran para su perfeccionamiento, en la forma y tiempos que se tengan definidos por las Notarías.

3. Finalmente, no es de recibo lo expresado por la parte demandante en cuanto a que desconoce el deber de suscribir la escritura pública que lleve a feliz término lo conciliado en la audiencia de inventarios y avalúos y que exprese que desconoce la razón por la cual no se ha firmado el documento que ponga fin al proceso, puesto que en la pluricitada audiencia de dejó claramente expresadas las obligaciones que les correspondían a las partes para que precisamente el proceso siguiera su normal desarrollo.

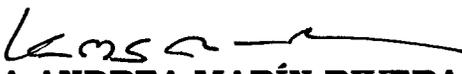
Dadas las anteriores consideraciones se,

**V. RESUELVE**

PRIMERO. No reponer el proveído calendado el 19 de diciembre de 2019 (folio172), quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que, dentro del plazo los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, informen al despacho acerca de la celebración de la conocida escritura pública y acompañen copia del correspondiente instrumento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

JACK

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No <b>38</b> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p>Santiago de Cali, <b>01-07-2020</b></p> <p> María Camila Martínez Rodríguez Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------